

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MARÍA DE LOS ÁNGELES
VILLARRUBIA RUIZ

Recurrida

v.

EMERALD HOLDINGS,
LLC.

WILFREDO ORTIZ

Peticionario

KLCE202300775

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
AU2020CV00428

Sobre:

Ley General de
Corporaciones de
Puerto Rico,
Incumplimiento de
Contrato, Dolo,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece el señor Wilfredo Ortiz (en adelante, peticionario) mediante una petición de *Certiorari*, solicitando la revisión de la *Resolución* emitida el 1 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante, TPI), mediante la cual se le impuso la obligación de pagar \$6,016.38 dólares por los gastos incurridos por la señora María de los Ángeles Villarrubia Ruiz (en adelante, la recurrida) para una deposición, la cual no se llevó a cabo.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del recurso de *Certiorari*.

¹ Apéndice del peticionario a la pág. 56.

I

El 13 de diciembre de 2020, la recurrida presentó una *Demanda* en la cual alegó incumplimiento contractual, violaciones a la Ley General de Corporaciones², dolo, daños y perjuicios.³ Posteriormente, presentó una *Demanda Enmendada* el 28 de enero de 2021.⁴ Luego, presentó una *Segunda Demanda Enmendada*, allá para el 15 de marzo de 2022.⁵ La recurrida expuso que era miembro de Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC (en adelante, Aguada Emerald), y Emerald Holdings, LLC (en adelante, Emerald), y que tenía una participación capital como miembro en Health Herb, LLC.⁶ Esbozó que el peticionario es asesor de Aguada Emerald, y quien toma las decisiones de dicha entidad.⁷ Alegó que le entregó al aquí peticionario la cantidad de \$125,000.00 dólares, con el fin de obtener una participación en Aguada Emerald.⁸ Adujo, además, que luego le entregó \$250,000.00 dólares para obtener una participación del 33% en Health Herb, LLC.⁹ A través de esta *Segunda Demanda Enmendada*, la recurrida solicitó que fuese declarada Ha Lugar y en consecuencia, se ordenara a la recurrida a: (i) entregar las minutas, certificados de membresía y la información financiera de Aguada Emerald; (ii) se le permita corroborar el dinero guardado en la bóveda; (iii) la devolución de los \$250,000.00 dólares más intereses, por ser nulo el contrato; (iv) el pago del valor de sus participaciones y todos los daños reclamados; así como, (v) que impusiera el pago de honorarios de abogado por el monto de \$150,000.00 dólares.¹⁰

² Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de Diciembre de 2009, según enmendada, 14 LPRÁ § 3501, *et seq.*

³ Entrada 1 en el expediente judicial en el SUMAC.

⁴ Entrada 2 en el expediente judicial en el SUMAC.

⁵ Apéndice del peticionario a las págs. 1-12.

⁶ *Id.*, a la pág. 1.

⁷ *Id.*, a la pág. 2.

⁸ *Id.*, a la pág. 3.

⁹ *Id.*, a la pág. 4.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 1-12.

En lo pertinente, la *Contestación a Segunda Demanda Enmendada* fue presentada por el peticionario el 12 de abril de 2022.¹¹ Este alegó afirmativamente ser miembro de una entidad registrada bajo el nombre de Green Acres Advisors, LLC, cuya entidad ha asesorado a Aguada Emerald.

Luego de varios incidentes procesales, el 28 de diciembre de 2022, la recurrida presentó ante el TPI *Moción Solicitud para que se Dicte Orden*. En esa misma fecha, también presentó *Moción sobre Orden para Tomar Depositiones*.¹² En dicho escrito, solicitó que el foro primario dictara una orden para que las deposiciones se tomaran en el siguiente orden: (i) Natalia Albertorio Rivera el 17 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., (ii) María de los Ángeles Villarrubia Ruiz el 18 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., (iii) Wilfredo Ortiz Aponte el 19 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., y, (iv) Dr. Roberto González el 19 de enero de 2023 a las 2:00 p.m. A esos efectos, el 29 de diciembre de 2022, notificada el 3 de enero de 2023, el tribunal *a quo*, emitió una *Resolución*.¹³ Dicha *Resolución* lee como sigue:

A solicitud de Orden en la forma a ser depuesto las partes No Ha Lugar.

Expresa temor la parte compareciente a que dos personas a se[r] despuesta[s] no compare[z]can con posteriorida[d], el Tribunal tiene facultades para tomar medidas remediativas.

En lo atinente, el 26 de abril de 2023, se presentaron dos (2) escritos al TPI, ambos en torno a unas deposiciones que se encontraban calendarizadas. La *primera* fue presentada por la parte codemandada Emerald¹⁴, mientras que la *segunda*, fue presentada por el peticionario. En torno a la *primera*, Emerald presentó escrito intitulado *Urgente Moción sobre Deposition*. Adujo que la testigo Natalia Albertorio Rivera (en adelante, señora Albertorio), quien se

¹¹ *Id.*, a las págs. 13-23.

¹² Entrada 498 en el expediente judicial en el SUMAC.

¹³ Apéndice de la recurrida a la pág. 1.

¹⁴ Entrada 587 en el expediente judicial en el SUMAC.

encontraba citada para ser depuesta el 1 de mayo de 2023, no podría asistir, debido a que le fue ordenado reposo absoluto hasta el 23 de mayo de 2023, por lo que se solicitó se le excusara, hasta que fuese dada de alta. En apoyo a su solicitud presentó como anejo a la moción, un certificado médico.¹⁵

En torno a la *segunda*, el peticionario presentó escrito intitulado *Moción Informativa Sobre Toma de Depositiones*.¹⁶ En su escrito, informó al foro primario que las fechas en que se encontraban pautadas las deposiciones eran los días 27 de abril, 1 y 2 de mayo de 2023 y que no había deposiciones pautadas para el 28 de abril de 2023. Expuso que, en las fechas antes indicadas, serían depuestas las siguientes personas: (i) la recurrida el 27 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.; (ii) el doctor Roberto González (en adelante, doctor González) el 27 de abril de 2023 a la 1:00 p.m.; (iii) la señora Albertorio el 1 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.; y (iv) el peticionario el 2 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m. Adujo que la deposición de la recurrida y de su esposo, el doctor González, se tomarían en la oficina del licenciado Sosa en el pueblo de Mayagüez. Por su parte, expresó que la recurrida propuso que el peticionario y la señora Albertorio fuesen depuestos en la oficina del licenciado César Alcover Acosta (en adelante, licenciado Alcover) en San Juan. En relación con esto último, adujo (i) que el peticionario estaba disponible para ser depuesto el 2 de mayo de 2023, hasta las 2:00 p.m. en el área oeste, en el lugar que seleccionara la recurrida; y, (ii) que la señora Albertorio, tenía una orden de reposo absoluto por una condición médica, y el peticionario tenía que encargarse de recoger a sus dos (2) hijas en el cuidado, localizado en Mayagüez, por

¹⁵ El certificado médico fue marcado como un documento confidencial en el SUMAC.

¹⁶ Apéndice del peticionario a las págs. 24-25.

lo que se le imposibilitaba trasladarse a San Juan [a la toma de deposición].¹⁷

En respuesta, al *primer* escrito, mediante *Orden* emitida el 27 de abril de 2023, el foro primario dispuso “No Ha Lugar, Natalia [A]lbertorio tiene que comparecer a Deposition tal lo determina este Tribunal”.¹⁸ Siguiendo el mismo curso de acción, en esa misma fecha, el foro primario emitió *Resolución – Orden*¹⁹, mediante la cual dispuso lo siguiente:

Se ordena a Natalia Albertorio Rivera y a Wilfredo Ortiz Alicea comparecer respectivamente a toma de deposiciones el 1 y 2 de mayo de 2023, a las 10:00 am, en las oficinas del Lcdo. César Alcover Acosta, en 2 Calle Tabonuco, Suite 400, Guaynabo, P.R.

Se le advierte su incomparecencia conllevará serias sanciones económicas conforme Regla 37 de Procedimiento Civil²⁰ y el pago de todos los gastos incurridos por la parte desea realizar deposición.

Por las circunstancias del caso, o sea, Toma de Depositiones y lo relativo sus notificaciones nos vemos forzado[s] a dejar sin efecto la conclusión de descubrimiento de prueba de 15 de mayo de 2023 y Vista de Conferencia con Antelación a Juicio de 15 de junio de 2023.

Se extiende el Descubrimiento de Prueba hasta el 31 de octubre de 2023.

Se convoca a Vista [sobre el] Estado [de los] Procedimiento[s] para el 15 de junio de 2023.

La Vista [sobre] Aseguramiento de Sentencia se mantiene para el 18 de mayo de 2023[,] todas presenciales.

En respuesta al *segundo* escrito, el foro primario emitió una *Resolución* en igual fecha, entiéndase, el 27 de abril de 2023.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Apéndice del peticionario a la pág. 26.

¹⁹ Apéndice del peticionario a las págs. 27-28.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 37.

Regla 37.7. Sanciones

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta Regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda. El dinero recaudado por estas sanciones ingresará al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada.

Mediante su *Resolución* el TPI dispuso: “No Ha Lugar, la deposici[ó]n será en Guaynabo en las fechas expresada[s] por Tribunal so pena de sanciones económicas sin excusa alguna.”²¹

De los autos ante el TPI se desprende que Emerald presentó una *Moción de Reconsideración sobre Resolución – Orden*, el 28 de abril de 2023.²² Allí se expresó, en síntesis, que la señora Albertorio se encontraba en estado de gestación, que se le ordenó reposo absoluto y que la consecuencia de no hacerlo podía conllevar la pérdida del embarazo o de salud. Por tanto, solicitaron vía reconsideración, se le excusara de comparecer a la deposición.

Posteriormente, el 1 de mayo de 2023, el peticionario presentó *Moción Urgente Sobre Depositiones*.²³ En su escrito solicitó que mantuviera el orden de las deposiciones dispuesto por el TPI, por tanto, que se tomara la deposición del doctor González primero. Respecto a su persona, expuso estar disponible para su toma de deposición en San Juan hasta las 2:00 p.m., debido a que debía regresar a Mayagüez a recoger a sus hijas en el cuidado.

Al día siguiente, el 2 de mayo de 2023, la recurrida presentó *Moción de Desacato, Oposición a Moción Urgente Sobre Toma de Depositiones y Solicitud de Imposición de Sanciones*.²⁴ Allí, expuso que, en efecto, el aquí peticionario no compareció a su deposición. Alegó que, sin embargo, la licenciada Gladys Sánchez Norat (en adelante, licenciada Sánchez) había viajado a Puerto Rico desde el 25 de abril hasta el 2 de mayo de 2023, para comparecer a las deposiciones. Respecto a la deposición del doctor González, explicó que la decisión de cancelarla fue tomada por la representación legal de la parte demandada, aquí peticionario, quienes fueron en primer lugar los que determinaron que ambas deposiciones (la del doctor

²¹ Apéndice del peticionario a la pág. 29.

²² Entrada 596 en el expediente judicial en el SUMAC.

²³ Apéndice del peticionario a las págs. 30-37.

²⁴ *Id.*, a las págs. 38-42.

González y la de la recurrida) se podían tomar el 27 de abril de 2023, cuando la del doctor González estaba pautada para el 28 de abril de 2023. A la luz de lo anterior, solicitaron que se le impusiera el pago de todos los gastos que habían tenido que incurrir para cumplir con el calendario de las deposiciones.²⁵

En respuesta, el 3 de mayo de 2023, el peticionario presentó *Réplica a Moción de Desacato*.²⁶ Arguyó que, durante las conversaciones sobre cuándo se tomaría la deposición del doctor González, su representante legal indicó que no estaba disponible el 28 de abril de 2023. Respecto a su deposición, expuso que la abogada de la recurrida le informó que no podía tomarle la deposición el 2 de mayo de 2023 en Mayagüez, ya que esta tenía que estar en el aeropuerto a las 4:00 p.m., por lo que solicitó que se tomara el 1 de mayo de 2023.

En lo relativo a la *Moción de Reconsideración sobre Resolución – Orden*, el foro primario emitió *Orden* el 2 de mayo de 2023, mediante la cual requirió a las partes a informar si la deposición se llevó a cabo o si la señora Albertorio no compareció. El foro primario advirtió, además, reservarse el citar a una vista al médico que emitió el certificado médico, así como fijar los gastos incurridos por la parte que no pudo realizar la deposición.²⁷

De ahí, el 4 de mayo de 2023, Emerald presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.²⁸ Adujo, en síntesis, que, a la fecha en que

²⁵ Dichos gastos incluyen:

a. la cantidad de \$1,206.38, por los gastos de la abogada suscribiente para comparecer a Puerto Rico según se detallan a continuación:

Southwest air fare.....\$481.40

AirBnb.....\$367.11

Car Rental.....\$313.87

Parking 4/26/23.....\$13.00

Gasolina.....\$31.00;

b. los honorarios de la taquígrafa por el acto de incomparecencia - \$100.00;

c. el ingreso dejado de percibir por la cancelación de las citas de los pacientes del Dr. González el 27 de abril de 2023 para comparecer a su toma de deposición los cuales ascienden a \$4,710.00.

²⁶ Apéndice del peticionario a las págs. 43-52.

²⁷ Entrada 607 en el expediente judicial en el SUMAC.

²⁸ Apéndice del peticionario a las págs. 53-54.

se llevó a cabo la deposición, se encontraba pendiente la solicitud de reconsideración incoada y que “en consideración a la salud de la testigo y de su bebé, la testigo no pudo asistir a la deposición pautada”. Expresó, además, que: “[l]as partes en reunión entre abogados el 27 de abril de 2023, estuvieron conscientes de este hecho informado”, y que “[t]oda esta situación le afecta su estado anímico, y al reposo absoluto que le fue ordenado. Una deposición se puede calendarizar, una vida no”.

En respuesta, el tribunal *a quo*, reconsideró mediante *Resolución* emitida el 8 de mayo de 2023²⁹, y notificada el 9 de mayo de 2023, la determinación emitida en cuanto a la señora Albertorio. No obstante, en la referida *Resolución* dispuso: “Sobre la deposición a[l] Dr. [González] y Wilfredo Ortiz debieron realizarse tal calendarizada”.

Regresando a los escritos relacionados a la *Moción de Desacato, Oposición a Moción Urgente Sobre Toma de Deposiciones y Solicitud de Imposición de Sanciones*, presentada por la recurrida, el 1 de junio de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual dispuso lo siguiente:

Está calendarizada Vista de Desacato en relación [con el] [S]r. Wilfredo Ortiz para el 13 de julio de 2023, a las 2:00pm. PRESENCIAL.

Se le impone a Wilfredo Ortiz el pago de \$6,016.38 por los gastos incurridos por la parte demandante incurrió (sic) para realizar deposición y [S]r. Ortiz tiene hasta [el] 12 de julio para el pago de la misma mediante giro postal a la representación legal de la parte demandante.

Sobre sanciones conforme [a la] Regla 37 de Procedimiento Civil se resolverá el 13 de julio de 2023 en vista calendarizada.

Se advierte a Wilfredo Ortiz que el incumplir con el [c]ontenido de esta *Resolución* puede constituir [d]esacato e ingreso a [una] [i]nstitución [p]enal hasta el pago de lo aquí expresado[.]³⁰

²⁹ *Id.*, a la pág. 55.

³⁰ *Id.*, a la pág. 56.

El 5 de junio de 2023, la recurrida presentó *Dúplica a Réplica a Moción en Torno a Moción Urgente*.³¹ Expuso que no era correcto que hubiesen estado de acuerdo en suspender la deposición del doctor González ni la del peticionario. Hizo mención que las deposiciones habían quedado calendarizadas de la siguiente manera: (i) la recurrida, 27 de abril de 2023; (ii) el doctor González, 28 de abril de 2023; (iii) la señora Albertorio, 1 de mayo de 2023; y, (iv) el peticionario, 2 de mayo de 2023. Esbozó que la deposición del doctor González no se tomó el 27 de abril de 2023, como se había acordado, debido a que el peticionario quería estar presente, pero tenía que ir a recoger a sus hijas. Además, alegó que el peticionario insistía en que se tenía que tomar la deposición del doctor González previo a la suya.

Inconforme con el curso decisorio del tribunal *a quo*, el 9 de junio de 2023, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración*. Adujo que en ese momento se encontraba sin representación legal, ya que los abogados que había consultado se negaban a aceptar su caso debido a lo voluminoso del expediente en comparación con el poco tiempo otorgado para asumir su representación. Expuso que la cantidad de dinero que se le había impuesto obedecía a un reclamo de costas y gastos que la recurrida alegaba haber incurrido y los cuales podría reclamar al final del proceso de resultar victoriosa.

En respuesta, mediante *Orden* emitida el 9 de junio de 2023, el foro primario dispuso en síntesis: (i) desconocer las acciones llevadas a cabo por el peticionario para contratar representación legal; (ii) se expresó sobre la denegatoria de que el licenciado Roberto Cardona Ubiñas (en adelante, licenciado Cardona) le representara en el caso; (iii) sostuvo que la vista señalada para el 13 de julio de

³¹ Apéndice de la recurrida a las págs. 39-43.

2023, no era para determinar si se le encontraba incurso en desacato por el pago de \$6,016.38 dólares, pero que el impago podría ser otro elemento para considerar si se había incurrido en desacato; (iv) mantuvo señalada la vista del 13 de julio de 2023; y, (v) ordenó al peticionario a comparecer a la vista con representación legal.³²

Inconforme aún, el 10 de julio de 2023, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, como permite la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³³ Posteriormente, el 12 de julio de 2023, el peticionario compareció ante esta Curia a presentar el recurso en cuestión, en el cual esgrimió la comisión del siguiente error:

Incidió el Honorable TPI al imponerme la obligación de pagar una sanción de \$6,016.38

- de manera punitiva;
- por una cantidad irrazonable;
- sin precisar si mi infracción fue intencional, negligente, justificable o excusable;
- si constituyó una conducta aislada o repetitiva;
- sin evaluar si esa sanción tan exorbitante trasvasaba la discreción del TPI;
- sin evaluar la veracidad del reclamo de pérdida de más de \$4,000.00 de ingresos que reclamó una parte en el pleito;
- sin efectuar las conclusiones de hecho y de derecho que recomienda la doctrina que se efectúe cuando de una sanción económica extraordinaria se trata;
- cuando el peticionario, antes de la crisis de salud de mi compañera había comparecido voluntariamente a la deposición;
- cuando la deposición de la parte que solicitó la sanción no se pudo efectuar correspondiéndole a la misma el turno anterior a la que tenía que tomársele al peticionario;
- cuando las partes, al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil habían acordado un itinerario para las deposiciones que les permitía superar los inconvenientes surgidos; y

³² Apéndice del peticionario a la pág. 60.

³³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A).

- cuando el Honorable TPI desconocía dicho acuerdo de los litigantes.

En la misma fecha en que el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* ante nos, también presentó escrito intitulado *Solicitud de que este Honorable Tribunal Retenga la Jurisdicción de este Caso hasta que Decida si va a Expedir el Auto de Certiorari Solicitado y su Decisión al Respecto*. Mediante *Resolución* emitida el 14 de julio de 2023, esta Curia acogió el referido escrito como una moción en auxilio de jurisdicción y denegó la misma, tras no cumplir con la notificación simultánea requerida por la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³⁴ En la referida *Resolución*, se concedió al peticionario hasta el 24 de julio de 2023, para acreditar haber notificado copia del recurso a todas las partes, cónsono a la Regla 33(B) del Reglamento de este Tribunal.³⁵ Aun expirado el término concedido por esta Curia al peticionario, el 31 de julio de 2023, presentó *Moción en Cumplimiento de Órdenes* para acreditar la notificación requerida.

El 21 de julio de 2023, la recurrida presentó *Moción de Desestimación y Oposición a Certiorari*, al amparo de la Regla 83 (B)(1) del Reglamento de esta Curia.³⁶ Alegó que el peticionario no perfeccionó su recurso de *Certiorari* de conformidad con la Regla 33 (B) del Reglamento de este Tribunal³⁷. En su escrito, también fijó posición en torno a la petición de *Certiorari* de autos. Por su parte, el 3 de agosto de 2023, el peticionario presentó *Réplica a Oposición*, para expresarse en torno a la solicitud de desestimación contenida en la *Moción de Desestimación y Oposición a Certiorari*. En esa misma fecha, el peticionario presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*. El 10 de agosto de 2023, emitimos una

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E).

³⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B).

³⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

³⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B).

Resolución mediante la cual: (i) se admitió al licenciado Cardona, como representante legal del peticionario; y, (ii) dispusimos No Ha Lugar a la solicitud de desestimación por alegada falta de perfeccionamiento.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nos.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.³⁸ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.³⁹

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.⁴¹ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁴² A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.⁴³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁴, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁴⁵ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de

⁴¹ *Id.*

⁴² *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁴³ *Id.*

⁴⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

⁴⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁶

Por otro lado, conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, en lo relativo su presentación y a su notificación a las partes está regulado por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴⁷ Estas disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos.⁴⁸

La Regla 33 (A) del citado Reglamento, dispone la manera en que se presentará un recurso de *Certiorari* y lee de la siguiente forma:

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

[...] De presentarse el recurso de *certiorari* en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión, la Secretaría del tribunal recurrido retendrá una copia del escrito de *certiorari* y la parte peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el original del escrito con el arancel cancelado y tres copias del mismo debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido, con la fecha y la hora de su presentación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.⁴⁹

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. El peticionario esboza

⁴⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁴⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33.

⁴⁸ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

⁴⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A).

que erró el TPI al imponerle la obligación de pagar una sanción de \$6,016.38 dólares. Expuso que dicha imposición fue realizada de manera punitiva y que constituye una cantidad irrazonable de dinero. Alega que el foro primario no precisó si su infracción fue intencional, negligente, justificable o excusable; o, si constituyó una conducta aislada o repetitiva. Además, expuso que la primera instancia judicial no evaluó la veracidad del reclamo de pérdida de más de \$4,000.00 dólares de ingresos del doctor González. Adujo que, cónsono con lo anterior, debía efectuar las conclusiones de hecho y de derecho que recomienda la doctrina que se efectúe cuando una sanción económica es extraordinaria. Expuso, además, que correspondía que la deposición del doctor González se tomara antes que la suya. Por último, hizo mención que las partes, al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil⁵⁰, habían acordado un itinerario para las deposiciones que les permitía superar los inconvenientes surgidos, el cual el TPI desconocía.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁵¹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁵² A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso

⁵⁰ 32 LPRA Ap. V., R. 34.1.

⁵¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁵² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁵³, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵⁴

Tras evaluar minuciosamente el recurso presentado por el peticionario, y luego de una revisión de los autos ante nuestra consideración y del expediente del caso ante el TPI en el SUMAC, juzgamos que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, ni de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁵⁵ El señalamiento de error y los fundamentos aducidos en la petición presentada no lograron persuadirnos de activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Razonamos que esta no es la etapa del procedimiento más propicia para nuestra intervención. Puntualizamos que tampoco estamos ante una determinación que configure abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que amerite nuestra función revisora. El dictamen recurrido no es patentemente erróneo, y encuentra cómodo resguardo en la sana discreción de la primera instancia judicial. Además, razonamos que el peticionario no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

Resulta menester destacar que el TPI tiene discreción al ordenar el cumplimiento con el descubrimiento de prueba y

⁵³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

⁵⁵ *Id.* 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

cualquier otro asunto procesal, como en este caso, la comparecencia a la toma de deposiciones. Así las cosas, debemos abstenernos de intervenir con la determinación del foro primario en esta etapa de los procedimientos.

Por último, advertimos que lo aquí resuelto, no tiene efecto de juzgar o considerar en los méritos ninguna de las controversias planteadas, de modo que estas podrían ser traídas nuevamente en una etapa posterior. Es decir, la denegatoria de esta Curia a expedir un recurso de *Certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos.⁵⁶ Esto es así, ya que, como es sabido, una resolución de denegatoria de un auto de *Certiorari* no implica posición alguna de este Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso.⁵⁷ La resolución denegatoria simplemente es indicio de la facultad discrecional del tribunal revisor de negarse a revisar en determinado momento una decisión emitida por el TPI.⁵⁸

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁶ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

⁵⁷ *SLG v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

⁵⁸ *Id.*, 756.